

PAS N° 5.014.727-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

344

SANTIAGO, 23 ENE 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°6.327, de 4 de octubre de 2024, se acogió el reclamo Rol N°5.014.727-2022, interpuesto por el paciente en contra de la Clínica Dávila, procediéndose a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré, para garantizar la atención del paciente, encontrándose éste en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.
- 2° Que, encontrándose dentro de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que: a) *como cuestión previa, se debe poner término al procedimiento administrativo sancionador, pues en la especie debe operar lo establecido en el artículo 40, de la Ley N°19.880, declarándose "la imposibilidad material de continuar el procedimiento". Ello, debido a que la Resolución Exenta IP/N°6.327, se ha pronunciado respecto de un reclamo de 8 de junio de 2022, excediéndose con creces el plazo de 6 meses estipulado en el artículo 27 de la misma ley;* b) a la fecha, debe operar la prescripción de la acción para instruir el procedimiento sancionatorio, dado que, desde la comisión del hecho infraccional que se le imputa, han transcurrido con creces los 6 meses establecidos por la Contraloría General de la República, quien ha hecho extensivo el plazo contemplado para las faltas penales, a las sanciones administrativas (arts. 94 y 102 del Código Penal); c) dado que ha devuelto el pagaré al paciente, con fecha 11 de diciembre de 2022, se encontraría prescrita la potestad sancionatoria, todo ello bajo los mismos términos sostenidos en la letra anterior; y d) la caracterización como condición de urgencia, solo puede ser realizada por un médico cirujano del Servicio de Urgencia del prestador, de acuerdo con las normas reglamentarias en cuestión, entendiéndose así que la imposición de la sanción estaría vulnerando los principios de tipicidad y culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador.

Finalmente, solicita dejar sin efecto el cargo imputado o, de lo contrario, se disponga la mínima sanción que al efecto pueda aplicarse.
- 3° Que, a su vez, solicita tener presente y por acompañados al procedimiento los medios de prueba remitidos en el marco del procedimiento de reclamo N°5.014.727-2022, así como la apertura de un término probatorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, de la Ley N°19.880. En un otro otrosí, solicita citar al médico cirujano jefe del servicio de urgencia, para que declare si esa clínica da o imparte instrucciones alejadas de la ley, relativas a la certificación de riesgo vital o secuela funcional grave.
- 4° Que, en relación al alegato recogido en la letra a), del considerando 2°, referido a un eventual decaimiento de este PAS, se debe señalar que esta Autoridad no se encuentra autorizada a aplicar corrientes jurisprudenciales y/o doctrinarias como la invocada, si ellas son contradictorias con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que, para estos casos ha establecido que los plazos aplicables a los procedimientos administrativos no son fatales (Dictámenes N°61.059, de 2011; N° 32.424, de 2017; y N° 19.131, de 2019). A su vez, es necesario precisar que, entre la formulación de cargos (Resolución Exenta IP/N°6.327, del 4 de octubre de 2024) y la presente resolución no ha transcurrido el tiempo indicado por la presenta infractora, respecto del cual jurisprudencia de las cortes, han señalado que el plazo en cuestión es en caso alguno fatal, pudiendo verificarse circunstancias que permiten su extensión, como ocurre en este caso.

- 5° Que, en cuanto al descargo indicado en la letra b), del considerando 2° precedente, relativo a la prescripción de la "acción para instruir el procedimiento infraccional de autos", cabe señalar que ello debió haber sido discutida durante la tramitación del procedimiento administrativo de reclamo, por lo que, al no haber sido planteado oportunamente, la etapa procesal para hacerlo caducó. Sin perjuicio de lo anterior -que por sí solo basta para tener por rechazado dicho descargo-, cabe al respecto tener presente lo que se dirá en considerando siguiente.
- 6° Que, en cuanto al descargo de la letra c), del considerando 2° precedente, en el cual la clínica alega la prescripción de la acción sancionatoria, cabe aclarar que el plazo de prescripción es de 5 años, contado desde que ocurrió la eventual infracción, conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, vigente desde el 12 de septiembre de 2019 (Dictamen N°24.731), aplicable a todos los casos en los que a esa fecha la acción no se encontrare prescrita, por lo que, contrariamente a lo sostenido por el prestador, a la fecha de la formulación de cargos, el plazo de prescripción no se encontraba vencido. A lo anterior, cabe añadir, que asimismo viene resolviendo la Excm. Corte Suprema (Ingresos N°s 34.105-2019, de 3 de noviembre; Rol 72.002-2020, de 22 de septiembre; Rol 42.797-2020, de 20 de mayo; y Rol 33.527-2019, de 5 de agosto, todos de 2020).
- 7° Que, finalmente, en cuanto al descargo de la letra d), del considerando 2°, cabe señalar que la clínica confunde la llamada "Ley de Urgencia" con las normas sobre condicionamiento de la atención de salud; la citada ley versa sobre una cobertura económica, respecto de la cual esta Intendencia no tiene competencia. Por su parte, las normas sobre condicionamiento de la atención de salud, regulan una hipótesis de hecho objetiva, que dice relación con condicionar de cualquier forma la atención de un paciente que cursa una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.
- En segundo lugar, ha de señalarse, una vez más, que el dictamen N°36.152, de 2015, de la Contraloría General de la República, reconoce expresamente que, "para los efectos de configurar una infracción a la referida prohibición de exigir documentos de garantía, la Intendencia de Prestadores de Salud puede dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable,". Dicho planteamiento, además, se encuentra ampliamente validado por los Tribunales Superiores de Justicia. En consecuencia, en estos casos, el médico del Servicio de Urgencia no es el único facultado para determinar la condición de salud de un paciente.
- Similar pronunciamiento existe en el dictamen N°90.762, de 21 de noviembre de 2014, de la Contraloría General de la República, que dispone que esta Intendencia tiene la facultad para revisar ex post la condición objetiva de salud de un paciente, teniendo en consideración los antecedentes clínicos recabados durante la tramitación del procedimiento. Lo anterior, debido a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias otorgadas por ley a esta Intendencia. Por todo ello, se concluye que la Clínica Dávila se encontraba obligada a aplicar al paciente el estatuto del artículo 173, inciso séptimo, cuya infracción se le imputó, no existiendo autorización legal alguna para efectuar ningún tipo de exigencia por su atención.
- 8° Que, en cuanto a la solicitud de la apertura de un término probatorio, teniendo en consideración que el prestador solamente se limita a solicitarlo de manera genérica, sin especificar cual o cuales son los medios de prueba de los que pretende valerse, lo que no permite a esta Autoridad ponderar adecuadamente la pertinencia de los mismos, esa solicitud deberá ser rechazada. En cuanto a la solicitud de traer a declarar al jefe de urgencia, cabe igualmente rechazarla, teniendo en consideración que no resulta necesaria, ni pertinente, para efectos de determinar la concurrencia de la conducta infraccional. A su vez, el hecho de acreditar con ello que la clínica no instruye a su personal de manera contraria a lo establecido en la normativa pertinente, no compete ser acreditada mediante dicha declaración, sino más bien mediante sus propios actos y protocolos.
- 9° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un pagaré mientras el paciente cursaba una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.
- 10° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173, inciso séptimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se

hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Dávila en el ilícito cometido.

- 11° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la infractora conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 12° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud requerida por un paciente en condiciones de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, de no mediar atención médica oportuna; a la ausencia de irreprochable conducta anterior, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 700 Unidades Tributarias Mensuales.
- 13° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A.", en cuanto propietaria de la Clínica Dávila, RUT 96.530.470-3, domiciliada para efectos legales en Avenida Recoleta N°464, comuna de Recoleta, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso séptimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

CCV/ASR Distribución:

- Director y Representante legal del Prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP N° 344, con fecha de 23 de enero de 2025, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su Calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.




ROBERTO PLAZA ACUÑA
Ministro de Fe